



Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº de Barcelona
Diligencias Urgentes nº

AUTO N° 2012

En Barcelona, a 5 de agosto de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de denuncia de [] por la existencia de un posible delito de maltrato.

En el presente procedimiento se han practicado todas las diligencias de investigación que se han considerado esenciales para determinar la naturaleza, las circunstancias y los responsables penales de los hechos de denunciados.

SEGUNDO.- Tras ello, se ha procedido a la celebración de la audiencia del art. 170 LECRIM, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Tras la práctica de todas las diligencias que se han considerado esenciales, resulta procedente acordar el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado lugar a la formación de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 637.1º de la LECRIM y en el art. 779.1º del mismo cuerpo legal.

A esta conclusión debo llegar por los mismos motivos expuestos por el Ministerio Fiscal, cuyo escrito tengo aquí por reproducido, teniendo en cuenta la propia declaración de la denunciante y del informe médico forense elaborado a día de hoy.

En primer lugar, la declaración de la denunciante no puede considerarse indicio de delito a la vista de su vaguedad, a pesar de las preguntas concretas que se le formulan, y de la contradicción existente entre esa declaración y la presentada en la comisaría. En dicha declaración la denunciante sólo afirma que su marido la pegó hace tres semanas, pero dice que sus hijos mayores van con el padre y que ella no fue al médico ni denunció, lo que impide darle credibilidad a día de hoy ante el informe forense al que después nos referiremos. En cuanto a los insultos y humillaciones no existe concreción suficiente, refiriéndose la denunciante no a su marido, si no a un amigo y a sus hijos, sin especificar



fechas o actos concretos en ningún momento, señalando que su marido la llama psicótica y que la amenaza con ingresarla en un centro psiquiátrico. Consta en los informes médicos cuatro ingresos en centro psiquiátrico, dos de ellos involuntarios, así como recomendación médica de otro nuevo ingreso fechada en julio de este año.

El informe forense realizado a día de hoy viene a corroborar lo apreciado por esta Instructora, señalando expresamente que la exploración de la denunciante pone de manifiesto *“alteración del contenido del pensamiento manifestada bajo la forma de ideación delirante de perjuicio autorreferencial”* señalando también que aquélla padece un trastorno esquizoafectivo y que su capacidad de juicio y razonamiento está conservado *“siempre dentro de la influencia de su ideación delirante y siendo consecuente con ella.”*

SEGUNDO.- No apreciándose indicios racionales de criminalidad, no procede, obviamente, la concesión de la orden de protección solicitada por la parte denunciante, puesto que no puede dictarse una medida cautelar penal cuando no concurren indicios de infracción penal.

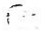
Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: El **sobreseimiento libre** de las diligencias previas. Una vez firme la presente cúmplase lo ordenado, dejando nota en los registros correspondientes.

Se **DENIEGA** la **orden de protección** solicitada por

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, ya las demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REFORMA, mediante escrito que se presentará ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS siguientes a la notificación

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma,  Pessagno, Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº de Barcelona. Doy Fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy Fe.